

Viedma, 19 de mayo de 2026.

**EXPEDIENTE: "GOMEZ, ABEL EDGARDO C/ CNP ASSURANCES CIA. DE SEGUROS S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° VI-00997-C-2025.**

**ANTECEDENTES:**

1. En movimientos E0018, E0019, E0020 y E0021, respectivamente, las partes intervinientes presentaron acuerdo conciliatorio que pone fin al presente litigio.
2. En mov E0022 el representante de la Caja Forense manifestó que no tiene objeciones que formular al acuerdo presentado.
3. En mov E0023 el representante de la Agencia de Recaudación Tributaria emitió dictamen.
4. Según surge de los escritos presentados, las partes peticionaron la homologación judicial de lo acordado, motivo por el que no estando comprometido el orden público y conforme arts. 282 y 283 del CPCC Ley 5777 y art. 1641 y conc. CCyC.
- 5.- El acuerdo referenciado se encuentra agregado al presente decisorio y lo integra.

**RESOLUCIÓN:**

- 1.- Homologar judicialmente el acuerdo conciliatorio agregado que integra el presente decisorio.
- 2.- Fijar los honorarios de los letrados de la parte actora, Dr. Juan Ignacio Santos y Dr. Martín Ezequiel Urquiza, en conjunto, en la forma acordada.
- 3.- Respecto a la asistencia letrada de las demandadas, frente a la existencia de un litisconsorcio pasivo, resulta aplicable el art. 12 de la Ley G N° 2212, ello atento a las diversas representaciones acreditadas. Entonces, en la medida en que con un porcentaje del 12 % fijado conforme del art. 8 de la Ley G 2.212, el 40% por la actuación de apoderados de acuerdo con el art. 10 de la ley citada, e igual porcentaje del 40% como consecuencia del litis consorcio existente de acuerdo con el art. 12 L.A., arroja ello una suma global cuyo monto no llega a cubrir el honorario mínimo legal.

He de tomar entonces como monto a distribuir, el equivalente a 10 JUS + 40 % (art 10) + 40% (art 12), el que dividido por 3 (cada representación), arroja para cada accionada la suma equivalente a 6,53 JUS, susceptible de ser distribuida entre los abogados que actuaran en beneficio de cada representación. (Conf. "Bamonde Shirly Ceferina C/

Policlínico Privado S.A. S/ Daños y Perjuicios, Expte. 7637/2013 y "Melgarejo, Federico Miguel C/ Banco Patagonia S.A. Y Otro S/ Sumarísimo" Expte. VI-15105-C-0000).

Asimismo, tengo presente que en autos solo se ha cumplido con una etapa del proceso, entonces, de conformidad al art. 38 y 39 de la ley arancelaria, correspondería aplicar para cada parte, un tercio de los 6.53 JUS antes reseñados.

En función de lo expuesto, por el Banco Credicoop Cooperativo Ltda regulo los honorarios de los Dres. Emiliano Millán, Nicolás Gomez, Hernan Santiago Daruiz y Ezequiel Contreras Rogiani, en conjunto, en la suma equivalente a 2,17 JUS.

Por CNP Assurances Compañía de Seguros SA, regulo los honorarios de los Dres. Ana Malis y César Gabriel Delgado Zamora, en conjunto, en la suma equivalente a 2,17 JUS.

Por Segurcoop Cooperativa de Seguros Limitada, regulo los honorarios del Dr. Nicolás Fantón en la suma equivalente a 2,17 JUS.

(Arts. 7, 8, 9, 10, 12, 38, 39, 48, 49, 50 y cc ley G N°2212)

4. Imponer las costas del presente juicio conforme lo acordado (art. 62 del CPCC Ley 5777).

5. Hacer saber a las partes que asumen las costas del proceso, que deberá generar el Formulario 332 y pagar los gastos causídicos conforme al siguiente detalle: Tasa de Justicia: \$514.711,11; Sellado de Actuación: \$49.750 y aporte al Colegio de Abogados: \$8096.70. Ahora bien, siendo que son las tres empresas, hágase saber que cada una deberá generar formulario y pagar: Tasa de Justicia: \$171.570,37; Sellado de Actuación: \$16.583,34 y Colegio de Abogados: \$2.698,90.

6. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 CPCC Ley 5777 y cúmplase con la ley D N° 869.

Leandro Javier Oyola

Juez

